



### **Juzgado Tercero Civil del Circuito**

Calle 7ª N° 13-56 Edif. Condado Plaza Of. 313 Telefax 2360061- WhatsApp 3054191075

Email: j03ccbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co

Guadalajara de Buga - Valle del Cauca

**INFORME DE SECRETARÍA:** En la fecha pasa a Despacho del señor Juez, el proceso de la referencia informándole que se allega de la oficina de apoyo judicial local y se encuentra pendiente de proveer pronunciamiento sobre su admisión.

Guadalajara de Buga (V), 12 de mayo de 2021

**DANIELA GALLÓN ZULUAGA**  
Secretaria

#### **AUTO INTERLOCUTORIO Nro. 269**

Primera instancia

Proceso: Declarativo – Pertenencia

Demandante: María Lucero Salazar Castillo

Demandados: Alfredo José Ríos Azcárate

Radicación No. 761113103003202100003900

Guadalajara de Buga (V), trece (13) de mayo del año dos mil veintiuno  
(2021)

La señora María Lucero Salazar Castillo por intermedio de apoderada judicial ha propuesto acción judicial <declarativa de pertenencia> ante la jurisdicción en contra de ALFREDO JOSE RIOS AZCARATE, ARA LTDA y MANUELITA S.A.

Revisada la demanda cuyo estudio nos corresponde, encuentra esta judicatura anomalías frente a las exigencias procesales para su admisión, que conllevarán inicialmente a no emitir auto de inicio de la acción declarativa especial, las cuales se detallan así: **1).** Pretende la prescripción adquisitiva de un contrato que contiene derechos personales, y la prescripción adquisitiva solo procede respecto de derechos reales. El contrato cuya pertenencia se pretende involucra son obligaciones contractuales y no puede aducirse por la demandante que adquirió las obligaciones que obligan al contratante, por prescripción, debe declararse la vigencia y validez del contrato y determinar quién debe a quién; **2)** Falta de claridad en los hechos y las pretensiones, dado que no existe norma sustantiva en el Código Civil que permita la prescripción adquisitiva de derechos personales, y además porque en los fundamentos de derecho no aparece citada ninguna norma que permita este tipo de prescripción, y



### **Juzgado Tercero Civil del Circuito**

Calle 7ª N° 13-56 Edif. Condado Plaza Of. 313 Telefax 2360061- WhatsApp 3054191075

Email: j03ccbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co

Guadalajara de Buga - Valle del Cauca

---

por el contrario se citan las normas que corresponden a la prescripción adquisitiva de derecho reales, que no corresponde a lo pretendido en la demanda; **3)** Igualmente surge confusión o falta de claridad en los hechos y las pretensiones, porque los derechos sobre los contratos en cuentas de participación ya le fueron cedidos en la liquidación de la sociedad conyugal que hizo con el demandado ALFREDO JOSE AZACARATE, mediante escritura Nro. 5322 del 28 de diciembre de 2018 corrida en la Notaría 3 de Cali; **4).** No se aporta con la demanda el dictamen pericial o documento idóneo que determine el avalúo del bien; **5).** Frente a uno de los anexos de la demanda –poder- encontramos que el mismo es insuficiente, pues no cumple con lo dispuesto en el artículo 6° del Acuerdo 11532 del 11 de abril de 2020, en armonía con el numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, al no tener inscrito la togada en el Registro Nacional de Abogados un correo electrónico; como tampoco se cumple con lo establecido en el artículo 5° del Decreto 806 del 2020, de coincidir el correo electrónico del apoderado con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados, ya que al realizar consulta en la página web <https://sirna.ramajudicial.gov.co> o le aparece a la profesional del derecho ningún correo electrónico registrado, situación que impide reconocerle personería hasta tanto actualice esta información; **6).** No se allega un dictamen pericial actualizado que permita verificar el avalúo actual del bien pretendido en prescripción adquisitiva (Contrato); **7)** La parte actora pretende que este estrado judicial le practique una inspección judicial con intervención de perito, sobre derechos en un contrato de cesión- <derechos no reales>, probática que de acuerdo a las nuevas formas procesales, solo se surte dentro de la instancia procedimental, cuando sea imposible –al interesado- verificar los hechos por medio de videograbación, fotografías u otros documentos o mediante dictamen pericial, o por cualquier otro medio de prueba <cfr. Artículo.236 Código General del Proceso >, razones que aquí no se exponen, y el dictamen de peritos debe aportarse como anexos de la demanda <o la contestación> de acuerdo a lo consignado en el art. 226 y ss., sin esperar que el juez de instancia la ordene como prueba solicitada por la parte –situación típica en el sistema procedimental anterior-, pues este operaría solo de oficio si lo considera necesario o a petición del amparado por pobre, situación que aunque no se observa obligante, si podría repercutir en su contra y frente a las pretensiones pecuniarias; y **8).** Por último, el anexo a la demanda cesión de contrato con cuentas de participación al parecer está incompleto.



### **Juzgado Tercero Civil del Circuito**

Calle 7ª N° 13-56 Edif. Condado Plaza Of. 313 Telefax 2360061- WhatsApp 3054191075

Email: j03ccbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co

Guadalajara de Buga - Valle del Cauca

---

Así las cosas, para avocar el conocimiento de la acción declarativa de marras, tenemos que la demanda se deberá ajustar a las convenciones formales del C. G. del Proceso y las nuevas disposiciones introducidas por el Decreto 806 de 2020 y, por lo cual, el Despacho declarará inadmisibile la demanda, para que la parte demandante la subsane en término legal so pena de rechazo.

En consecuencia, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Guadalajara de Buga Valle,

### **RESUELVE**

**1º. INADMITIR** la demanda Declarativa de Pertenencia propuesta por la señora MARIA LUCERO SALAZAR CASTILLO en contra de ALFREDO JOSE RIOS AZCARATE, ARA LTDA y MANUELITA S.A., conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**2º.** La parte demandante deberá subsanar los defectos que adolece la demanda y los cuales fueron expuestos anteriormente, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente auto, so pena de rechazo < art. 90 Código General del Proceso>.

**3º. ABSTENERSE** de reconocer personería a la abogada MERCEDES GOMEZ VELASQUEZ identificada con la cedula de ciudadanía No.31.278.691 y T.P. No. 19.836 del C.S.J., hasta tanto subsane la irregularidad advertida en el poder otorgado por los demandantes e inscriba su correo electrónico, en la página web <https://sirna.ramajudicial.gov.co> al tenor de lo dispuesto en el Acuerdo 11532 de 2020 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura en armonía con el artículo 5º del Decreto 806 de 2020.

**CONSTANCIA:** Esta providencia se notifica el 14 de mayo de 2021, a las 7:00 A.M. en Estado electrónico Nro. 73.

### **NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**El Juez,**

**CARLOS ARTURO GALEANO SÁENZ**

Gn

Firmado Por:



## **Juzgado Tercero Civil del Circuito**

Calle 7ª N° 13-56 Edif. Condado Plaza Of. 313 Telefax 2360061- WhatsApp 3054191075

Email: j03ccbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co

Guadalajara de Buga - Valle del Cauca

---

**CARLOS ARTURO GALEANO SAENZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO BUGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **03c1be7baa528c76cef2019ee6b57db02225a664718a00ad078a944e2e994857**  
Documento generado en 13/05/2021 11:20:54 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**